



Departamento Administrativo de la Función Pública

Concepto 462161

Fecha: 16/09/2020

Bogotá D.C.

Referencia: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Parentesco. Radicado: 20209000383362 del 12 de agosto de 2020

En atención a la comunicación de la referencia, mediante la cual consulta si se configura inhabilidad para el primo o el hermano del representante de los usuarios ante la junta directiva de la Empresa Social del Estado si suscriben contrato por orden de prestación de servicios con dicha entidad.

Atentamente, nos permitimos manifestarle lo siguiente:

La Ley 80 de 1993, «Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública», dispone:

«ARTÍCULO 8º.- De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:

2o. Tampoco podrán participar en licitaciones o concursos ni celebrar contratos estatales con la entidad respectiva:

[...]

b. Las personas que tengan vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivo, asesor ejecutivo o con los **miembros de la junta o consejo directivo**, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante.

[...]»

Conforme a lo anterior, quienes tengan vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los miembros de la junta o consejo directivo de la entidad contratante están inhabilitados para suscribir contrato por orden de prestación de servicios.

Para determinar el grado de parentesco, el Código Civil Colombiano en sus artículos 35 y siguientes, determina, la consanguinidad es la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por los vínculos de la sangre; se cuentan por el número de generaciones.

En este entendido, el grado de parentesco entre hermanos es segundo grado de consanguinidad; es decir es un grado que la ley ha considerado como inhabilitante para celebrar contratos con entidades públicas si su pariente es miembro de la junta o consejo directivo de la entidad con la que pretende contratar.

Por otro lado, el grado de parentesco entre primos es cuarto grado de consanguinidad, es decir es un grado excluido de la inhabilidad para contratar a los parientes de los miembros de la junta o consejo directivo en la misma entidad donde desarrollan su actividad.

Al respecto, la sentencia C-429 de 1997, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero, sobre la prohibición de contratar a los parientes en la misma entidad, establece:

«Para lograr la transparencia la norma acusada excluye a los familiares de determinados servidores de la posibilidad de contratar con la entidad de la cual forma parte el funcionario. Este criterio es adecuado, pues entre los miembros de un mismo grupo familiar existen nexos de lealtad y simpatía, que podrían parcializar el proceso de selección, el cual dejaría entonces de ser objetivo. En efecto, es perfectamente humano intentar auxiliar a un familiar, pero estos favorecimientos en la esfera pública contradicen la imparcialidad y eficiencia de la administración estatal, la cual se encuentra al servicio del interés general».

Con fundamento en lo expuesto, en criterio de esta Dirección Jurídica, se concluye:

1. hermano del representante de los usuarios como miembro de la junta directiva de la E.S.E. se encuentra inhabilitado para suscribir contrato por orden de prestación de servicios con dicha entidad por cuanto, su parentesco es en segundo grado de consanguinidad.
2. El primo del representante de los usuarios como miembro de la junta directiva de la E.S.E, al ser parientes en cuarto grado de consanguinidad, puede suscribir contrato por orden de prestación de servicios con el hospital, toda vez que la ley inhabilita a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad.

Para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web www.funcionpublica.gov.co/eva en el link «Gestor Normativo» donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

Adicionalmente, en el link <https://coronaviruscolombia.gov.co/Covid19/index.html> encuentra la normativa que ha emitido el Gobierno Nacional con relación a la emergencia sanitaria causada por el covid-19.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LOPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyectó: Angélica Guzmán Cañón

Revisó: José Fernando Ceballos Arroyave

Aprobó: Armando López Cortés

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.